



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2008-00137**-00 promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial contra **LUCILA DEL SOCORRO RUEDA DE CHAIN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 18 de marzo de 2022 (*ver archivo 010 C. Medidas*), existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, la notificación por estado (22/marzo/2022) del proveído de fecha 18 de marzo de 2022, con el cual se agregó y se puso en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación allegada por la NUEVA EPS, así como las distintas respuestas emitidas por las entidades financieras para lo pertinente, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución del demandado.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **22 de marzo de 2024**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **22 de marzo de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Ahora, aunque con destino a este proceso se allegó una petición inmersa en el archivo 002 de este cuaderno, donde la apoderada de la parte actora solicita el LINK del expediente, observándose que por parte de la secretaria se envió el referido LINK, debe decirse que se trata de una intervención que en nada daría impulso al proceso en la etapa en que se encuentra, cual es la ejecución, considerándose la misma únicamente de tipo informativo y por tal virtud no tiene la vocación de interrumpir el termino de inactividad en tal sentido transcurrido.

Precisamente sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que impera en la actualidad, en donde se unificó como regla que la actuación a que se refiere dicha disposición,

“...es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”

(...) *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Bajo este entendido, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, y en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la referida interrupción, según lo advirtió la Sala de Casación Civil en oportunidad reciente *“se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.*

Finalmente, sobre este punto, se precisa que esta interpretación también es compartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, como en efecto lo expuso en decisión fechada del 7 de marzo de 2023, al interior de su proceso: 2023-0025-01, siendo magistrada Sustanciadora la Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del

expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a las autoridades competentes, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2008-00137-00** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial contra **LUCILA DEL SOCORRO RUEDA DE CHAIN**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b8cd80cf517ccc594fb74f40f3727a91fe40c52008ef75959f82a40839655**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal en segunda instancia radicado con el No. 54-001-40-53-010-2015-00025-00 y en este despacho con el número **2023-00141**, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Recordemos que, mediante proveído adiado del 09 de febrero del año en curso, se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para que procediera a incorporar las actuaciones echadas de menos en el referido expediente, específicamente incorporar las grabaciones de la audiencia inicial llevada cabo el día 08 de mayo de 2018 y, asimismo para que lo organizara atendiendo todas las pautas dadas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No.2.

Pues bien, revisado el LINK del expediente digitalizado allegado por el Juzgado primigenio del 21 de febrero del año en curso como se vislumbra del archivo 017, no se cumplió con lo ordenado por este despacho como pasa a explicarse:

1. Como se dijo en precedencia el día 08 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, encontrando al folio 279 físico el acta que recoge todas las actuaciones llevadas a cabo en la misma, donde se aprecia lo siguiente:

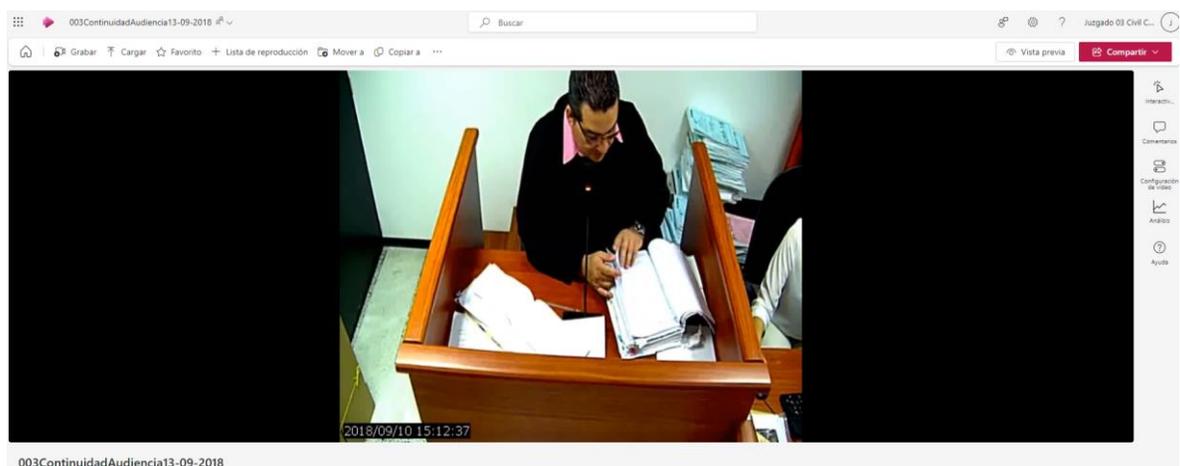
Una vez identificadas las partes, se llevaron a cabo las diferentes etapas de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la conciliación, seguidamente se tomó el interrogatorio de las partes y se escucharon los diferentes testimonios. Dado lo avanzado de la hora y lo exhaustivo de la jornada y atendiendo al requerimiento

Notándose con lo anterior que se tomaron los interrogatorios de las partes, esto es, el señor JESUS RICARDO GRANADOS como demandante y los demandados LADY MARIBEL GRANADOS GARCIA y ROBETH JAIRO GRANADOS GARCIA, no obstante al momento de verificar las grabaciones contentivas de dichas actuaciones no obra la declaración de los demandados LADY MARIBEL GRANADOS GARCIA y ROBETH JAIRO GRANADOS GARCIA, razón por la cual se hace necesario que se alleguen las mismas, máxime cuando de la sentencia proferida se nota por este despacho que el operador judicial primigenio al momento de argumentar su decisión estudia las referidas declaraciones así: “...pues bien, cuando revisamos el resto de las declaraciones y aquí valga precisar grueso del material probatorio que tenemos **son las declaraciones de los mismos hijos** porque como ustedes entenderán la testimonial recaudada que es la del señor Luis Alberto Parra Morales cuando da unas pinceladas de hechos insulares que pueden resultar de interés para la resolución del caso pero una contundente así como también la del señor Andelfo Jaime Bautista que declararon sobre hechos que ya habíamos aceptado al momento de fijar el litigio, **todos los hijos que declararon tanto el mismo demandante como la señora Leidy Maribel como el señor Roberth Jairo** como la señora Nubia Stella y posteriormente la señora Claudia Patricia voy hacer un resumen de lo que fueron sus declaraciones porque todas convergen en aspectos que son neurales para entender la tipología de la negociación y el comportamiento en el tiempo de la vendedora...”

2. De la audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2018, se compartió la carpeta denominada *Audiencia13-09-2018*, donde al revisarse su contenido se encuentran los siguientes archivos:

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
001Audiencia10-09-2018.wmv	21 de febrero	Juzgado 03 Civil Ci	573 MB	Compartida	
002ReanudaAudiencia13-09-2018.wmv	21 de febrero	Juzgado 03 Civil Ci	448 MB	Compartida	
003ContinuidadAudiencia13-09-2018.wmv	21 de febrero	Juzgado 03 Civil Ci	944 MB	Compartida	

No obstante, si verificamos una a uno los archivos vemos que no guardan correspondencia el contenido con sus nombres, pues si abrimos la denominada *003ContinuidadAudiencia13-09-2018* se observa que la fecha de creación de la grabación data del 2018/09/10:



Como se aprecia de la parte inferior izquierda del pantallazo **2018/09/10 15:12:37**, haciéndose necesario corregir los nombres y verificar el contenido de las grabaciones que correspondan al nombre dado y organizarlas de manera lógica y cronológica.

3. De la audiencia celebrada el día 08 de mayo de 2018, se compartió la carpeta denominada *Audiencia08-05-2018*, donde al revisarse su contenido se encuentran los siguientes archivos:

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
156AudienciaInicial08-05-2018Parte1-2.m...	21 de febrero	Juzgado 03 Civil Ci	1.11 GB	Compartida	
157AudienciaInicial08-05-2018Parte3.mpg	21 de febrero	Juzgado 03 Civil Ci	3.00 GB	Compartida	
158AudienciaInicial08-05-2018Parte4.mpg	22 de febrero	Juzgado 03 Civil Ci	3.00 GB	Compartida	

Observando que se les da a las grabaciones el consecutivo 156, 157, 159 el cual no es el adecuado, pues al organizarlas en una carpeta nueva lo correcto sería 001, 002, 003.

Expuesto lo anterior se hace necesario requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que acate todas las observaciones realizadas tanto en el proveído anterior como en este donde se les solicita organizar el expediente atendiendo todas las pautas dadas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No.2., así como allegar las piezas procesales faltantes.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el juzgado primigenio a obviado acatar el referido protocolo se le insta para que previo a proceder a organizarlo en debida forma revise, estudie y aplique el mismo, el cual se encuentra adjunto a este cuaderno de segunda instancia en el archivo 020, recordándole apartes de dicho protocolo como:

1. *d. Las dos partes del expediente del proceso (física y electrónica) forman **una unidad documental denominada expediente híbrido y deben estar asociadas a través del índice electrónico del proceso como se describe en el numeral 7.4.2 de este protocolo.** (...)*

Significando con lo anterior que el expediente debe estar contenido en una sola carpeta, situación que no cumple el juzgado primigenio.

2. *b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, **por regla general deben ser nativos electrónicos (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos)** y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, no deben imprimirse.*

No se cumple, pues recordemos que desde auto anterior se resaltó que existían archivos en formato WORD, siendo lo correcto estar en formato PDF.

3. En cuanto a las audiencias se les recuerda: “...De esta manera, **para el caso de las grabaciones de audiencias virtuales, este documento electrónico se debe relacionar como 1 folio e indicarse en el campo de observaciones el repositorio en el que se encuentra dicho elemento y, de ser posible, incluir el enlace que redirecciona a la audiencia en el respectivo repositorio...**”¹

En resumen, a manera de ejemplo un expediente híbrido debe estar de la siguiente manera:

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
000IndiceExpedienteElectronico .xism	9 de febrero	Juzgado 03 Civil Cii	99,3 KB	Compartida	
001ExpedienteDigitalizadoParte1.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	19,0 MB	Compartida	
002PlanoFolio14.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	216 KB	Compartida	
003Plano1Folio15.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	93,0 KB	Compartida	
004Plano2Folio15.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	105 KB	Compartida	
005Folio64Cd.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	227 KB	Compartida	
006Folio247Cd.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	188 KB	Compartida	
007ExpedienteDigitalizadoParte2.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	23,7 MB	Compartida	
008PlanoFolio375.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	137 KB	Compartida	
009PlanoFolio380.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	98,8 KB	Compartida	
010ExpedienteDigitalizadoParte3.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	14,4 MB	Compartida	
011PlanoFolio709.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	126 KB	Compartida	
012Folio749Cd.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Cii	284 KB	Compartida	

¹ Final Pág. 33 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021.

Mis archivos > EXPEDIENTE DIGITAL > JURISDICCION ORDINARIA > 1era INSTANCIA > 2016 > 54001315300320160000100 > 001CuadernoPrincipal

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
012Folio749Cd.pdf	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	284 KB	Compartida	
013Folio779CdAudiencia15022018Parte1...	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	803 MB	Compartida	
014Folio779CdAudiencia15022018Parte2...	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	1,05 GB	Compartida	
015Folio779CdAudiencia16022018Parte1...	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	881 MB	Compartida	
016Folio779CdAudiencia16022018Parte2...	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	752 MB	Compartida	
017Folio779CdPeritazgoParte1.MOV	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	2,05 GB	Compartida	
018Folio779CdPeritazgoParte2.MOV	12/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	189 MB	Compartida	
019Folio784CdInspeccionJudicialParte1.M...	13/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	862 MB	Compartida	
020Folio784CdInspeccionJudicialParte2.M...	13/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	374 MB	Compartida	
021Folio784CdInspeccionJudicialParte3.M...	13/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	82.3 MB	Compartida	
022Folio784CdInspeccionJudicialParte4.M...	13/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	1,88 GB	Compartida	
023Folio784CdInspeccionJudicialParte5.M...	13/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	154 MB	Compartida	
024Folio784CdInspeccionJudicialParte6.AVI	13/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	196 MB	Compartida	
025Folio784CdInspeccionJudicialParte7.AVI	13/07/2023	Juzgado 03 Civil Ci	2.00 GB	Compartida	

Y su índice así:

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO										
CIUDAD CÚCUTA		EXPEDIENTE FÍSICO El expediente judicial posee documentos físicos: SI ___ X ___ NO ___ No. de carpetas, legajos o tomos:								
Despacho Judicial JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO										
Serie o Subserie Documental PERTENENCIA										
No. Radicación del Proceso 540013153003201600001										
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)		YONNY GARCIA DE ESCALANTE Y OTROS								
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)		JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ								
Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
001ExpedienteDigitalizadoParte1	18/12/2015	16/12/2020	1	394	1	394	PDF	19,0 MB	Digitalizado	En las paginas 115 a 123 se encuentra la publicidad del contenido de los emplazamientos que se hizo a los herederos indeterminados del causante y personas indeterminadas
002PlanoFolio14	18/12/2015	16/12/2020	2	1	395	395	PDF	216 KB	Digitalizado	
003Plano3Folio15	18/12/2015	16/12/2020	3	1	396	396	PDF	93,0 KB	Digitalizado	
004Plano2Folio15	18/12/2015	16/12/2020	4	1	397	397	PDF	105 KB	Digitalizado	
005Folio64Cd	18/12/2015	16/12/2020	5	1	398	398	PDF	227 KB	Digitalizado	
006Folio247Cd	18/12/2015	16/12/2020	6	1	399	399	PDF	188 KB	Digitalizado	
007ExpedienteDigitalizadoParte2	06/04/2016	16/12/2020	7	406	400	805	PDF	73,7 MB	Digitalizado	En las paginas 289 a 297 se encuentra la publicidad del contenido de los emplazamientos que se hizo a los herederos indeterminados del causante y

Por tales razones se deberá requerir al Juzgado primigenio con el propósito de que se proceda a incorporar las actuaciones echadas de menos y **ORGANIZAR** el expediente atendiendo todas las pautas dadas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No.2., para lo cual, es menester que verifique a cabalidad la composición del expediente digital, dado que es imperioso contar con su integridad. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para que proceda a incorporar las actuaciones echadas de menos y **ORGANIZAR** el expediente atendiendo **TODAS LAS PAUTAS DADAS** en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No.2., **para lo cual, es menester que verifique a cabalidad la composición del expediente digital**, dado que es imperioso contar con su integridad. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y

Ref. Proceso Verbal - Segunda Instancia
Rad No. 54001405301020150002500
Rad. Interno 2023-00141

por ende el principio de la doble instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401d67699dca9cb151a4527b024e20a53098d027a456e9d0c64ba097dbf9132**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2015-00295-00** promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO DE JESUS GARCIA CLAVIJO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 18 de marzo de 2022 (*ver archivo 013*), existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, la notificación por estado (22/marzo/2022) del proveído de fecha 18 de marzo de 2022, con el cual se agregó al expediente el despacho comisorio No. 2020-007 para lo pertinente, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución del demandado.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **22 de marzo de 2024**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **22 de marzo de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, sino se observará que, en el presente asunto, ya se levantó la medida cautelar decretada al interior de la presente ejecución según se observa del proveído del 13 de junio de 2017 (*ver pág. 125 expediente físico*), lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2015-00295-00** promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial,

en contra de **FRANCISCO DE JESUS GARCIA CLAVIJO**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NO IMPARTIR orden de levantamiento de cautelas, dado que ya se levantó la medida cautelar decretada al interior de la presente ejecución según se observa del proveído del 13 de junio de 2017 (*ver pág. 125 expediente físico*).

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9603f0cddb1e23f4a7b2185627e1dc19aaafceb35fb1e1bf5c2e39a62d5a80**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00069-00** propuesto por **JOSE DE JESUS GALLARDO**, a través de apoderado judicial, contra **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existe aprobación de la liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación realizada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [un “documento informativo”](#) en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100)^{(1/365)} - 1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³² (Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$105.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 13 de septiembre de 2017 al 29 de febrero de 2024)	\$186.847.684
TOTAL	\$291.847.684

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y**

CUATRO PESOS M/CTE (\$291.847.684) a corte del 29 de febrero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de marzo de 2024, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf5965e2df694f1ee0cc3856993104d1589d08a505124713370c4a9016e700d**

Documento generado en 02/04/2024 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00078**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 01 de abril de 2024, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante referida para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA en su condición de apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964a00ddaa801860cc1f1e8b391d48a1ed50a268206303195dff955cd28a40**

Documento generado en 02/04/2024 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal declarativa de Sociedad de Hecho radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2022-00115-00 promovida por **MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **23 de marzo de 2023** (ver archivo 032) existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, la notificación por estado (24/marzo/2023) del proveído de fecha 23 de marzo de 2023, con el cual se agregó y se puso en conocimiento de la parte demandante la comunicación de fecha 17 de marzo de 2023 para efectos de la dirección de notificación del demandado RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el

mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe actuación emanada de la parte demandante tendiente al despliegue de gestiones y/o diligencias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se configuró el día 24 de marzo de 2023. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implicaría lograr oportunamente la integración del contradictorio, para a partir de allí una vez trabada la litis fijar fecha para la audiencia de tratan los artículos 372 y 373 y proferir la respectiva sentencia, siendo este evento así contemplado por el legislador en procesos de esta naturaleza, sin que se hubiere observado actividad en tal sentido que provenga del interesado.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias previas a la sentencia.

Finalmente, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, sino se observara que, en el presente asunto, no se emitió orden de cautelas, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda verbal declarativa de Sociedad de Hecho radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2022-00115-00 promovida por **MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO IMPARTIR orden de levantamiento de cautelas, dado que en el asunto no se emitió orden de cautelas.

TERCERO: ARCHIVASE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946076212b9cf962241d00821cf64d59005017917668796a2a2d19c145b70524**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2022-00139**-00 promovido por ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 22 de marzo de 2024 como deviene del oficio No. 0181 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 08 de marzo de 2024, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de marzo de 2023, que negó la integración del litis consorcio con la sociedad CHILDS & TEENS Y CIA LTDA SIGLA C AND T Y CIA LTDA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, de fecha 21 de marzo de 2023, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por Arley Alexi Pabón González y otros contra Jorge Bustamante Domínguez y otro. TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: En firme esta Sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **DOS MILLONES QUINTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.550.029)**, equivalente al 50% del 3% de lo pedido, conforme a lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 08 de marzo de 2024, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de marzo de 2023, que negó la integración del litis consorcio con la sociedad*

CHILDS & TEENS Y CIA LTDA SIGLA C AND T Y CIA LTDA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, de fecha 21 de marzo de 2023, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por Arley Alexi Pabón González y otros contra Jorge Bustamante Domínguez y otro. TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: En firme esta Sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **DOS MILLONES QUINTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.550.029)**, equivalente al 50% del 3% de lo pedido, conforme a lo establecido en el numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f8efb14fc26eeabb21bb6eebebe711dc82ad53133bd077751e37ab624081d0**

Documento generado en 02/04/2024 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00062-00** promovido por **NIEVES CECILIA DUARTE GAMBOA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 30 de marzo de 2023 (*ver archivo 003*) existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso (30/Marzo/2023), como lo fue la entrega de los oficios dirigidos a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS para materializar la medida de embargo de los bienes de propiedad del ejecutado, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día **30 de marzo de 2024**. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir un año de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **30 de marzo de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso como lo era desplegar todas las diligencias tendientes a la obtención del cobro perseguido.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación entre otras indispensables para continuar con el asunto.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a las autoridades competentes, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a

disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00062-00** promovido por **NIEVES CECILIA DUARTE GAMBOA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente expediente conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb7c386e38d3fc7e6147a7e0b0bd2adda9d8901f68af1e0f35299fb7dfb3d8**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00368-00** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$251.653.873
INTERESES DE PLAZO	\$9.403.915
INTERESES MORATORIOS (Del 03 de noviembre de 2023 al 22 de febrero de 2024)	\$24.376.040
TOTAL	\$285.433.828

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$285.433.828)** a corte del 22 de febrero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 23 de febrero de 2024, en adelante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2023-00368-00
Cuaderno Principal

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483c68c2b5adec5e226f650b770e56449b5853fbe0b1d54612974a09e3dfac0**

Documento generado en 02/04/2024 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00073-00** propuesta por **DAYANA MUNERA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, siendo convocada la empresa **COMERCIALIZADORA MEYS S.A.S.** y el señor **YOBANY YARURO REYES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la solicitante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la solicitud, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la presente solicitud de Prueba Anticipada, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00073-00** propuesta por **DAYANA MUNERA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, siendo convocada la empresa **COMERCIALIZADORA MEYS S.A.S.** y el señor **YOBANY YARURO REYES**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55be20b3928c93594679882c3f7ef1ea0e37bde2fe6b7680570e265859dabe**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00074**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	22/03/2024	008	Informan que no registraron la medida en razón a que el demandado posee en esa entidad productos inembargables.
BANCOOMEVA	01/04/2024	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	01/04/2024	011	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ffb5396c45ebd6a66bdb87071c970158f038f79bfb4c333774a90adb8bad**

Documento generado en 02/04/2024 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00077-00** promovida por **RAUL HERNAN ZAPATA RIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **“LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (hoy – “INVERSIONES OVIMAT SAS”)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, el cual pasa a estudiarse a fin de establecer si se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare No. 001 de fecha 16 de marzo de 2022 suscrito por la señora LAURA RAMIREZ GOMEZ en su calidad de representante legal de la sociedad **“LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (hoy – “INVERSIONES OVIMAT SAS”)** mediante el cual se obligó a pagar en favor de RAUL HERNAN ZAPATA RIOS, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$880.000.000,00) el día 16 de noviembre de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2° *ibídem* para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Concomitante con lo anterior, ya descendiendo a la garantía hipotecaria, encontramos que se adosa la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 1655 del 16 de marzo de 2022 (*ver archivo 008*) levantada ante la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín por medio de la cual la demandada sociedad **“LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (hoy – “INVERSIONES OVIMAT SAS”)** se constituyó como deudor hipotecario del acreedor RAUL HERNAN ZAPATA RIOS. Súmese que igualmente se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260 – 32046 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*ver pág. 10 a la 16 archivo 004*); del que de su anotación No. 021 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello."*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose

bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Igualmente analizado el certificado antes descrito, observa el Despacho que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 32046 en la anotación No. 002 (hipoteca) y 003 (ampliación hipoteca), figura hipoteca a favor de la persona jurídica CAPITALIZACION Y AHORROS TEQUENDAMA S.A., en consecuencia, se hace necesario notificar a la referida entidad para que si ha bien lo tiene hagan valer su crédito, de conformidad con el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconocerá al Dr. HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RAUL HERNAN ZAPATA RIOS** en contra de la sociedad **“LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (hoy – “INVERSIONES OVIMAT SAS”)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada sociedad **“LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO SAS (hoy – “INVERSIONES OVIMAT**

SAS") pagar a la parte demandante, **RAUL HERNAN ZAPATA RIOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 001 de fecha 16 de marzo de 2022 las siguientes sumas de dinero:

- A.** OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$880.000.000,00), por concepto del capital adeudado.
- B.** TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$35.200.000) por concepto de intereses de plazo desde el 16 de septiembre al 16 de noviembre de 2023.
- C.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 17 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-32046** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibidem.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en

poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la persona jurídica CAPITALIZACION Y AHORROS TEQUENDAMA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 002 (hipoteca) y 003 (ampliación hipoteca) del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 223676, donde figura hipoteca a favor de la referida entidad sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o ley 2213 del 2022. Concédasele el término de diez (10) días para que haga uso de las facultades de las que trata el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la persona jurídica CAPITALIZACION Y AHORROS TEQUENDAMA S.A., como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que si opta por realizar la notificación conforme la ley 2213 del 2022 deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, así como también aquella que acredita que el medio utilizado pertenece a la entidad, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO TERCERO: RECONOCER al doctor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder concedido.

DECIMO CUARTO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE al apoderado judicial de la parte demandante a su correspondiente correo electrónico agostbg@hotmail.com, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc191b536e08a69e9f1409cf82d9f1cdc75e23f2ca8ba09ca0f5d864449d4ada**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-2024-00090-00, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-2024-00090-00, promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9198a30150f2c61d2c2b80b26e7b1036378fb6ea7518f83cf4ef61df87eea**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>